

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el Fondo de Pensiones Porvenir.

FABIAN GIOVANY MUÑOZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar, Ant., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	027Ejec. Lab.014
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2022-00010-00
Demandante	Albeiro de Jesús Agudelo Rivera
Demandado	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Asunto	Inadmite demanda .

Se ocupa el despacho de resolver sobre la viabilidad de acceder a la solicitud de mandamiento de pago elevada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en contra AGUDELO RIVERA ALVEIRO DE JESUS.

De una vez se advierte, la demanda se inadmitirá por falta de los requisitos legales, para que sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En efecto, establece el artículo 82 del C. General del Proceso, que la demanda con la que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos: "...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...".

Pues bien, examinado el escrito demandatorio bajo esos presupuestos, encuentra el despacho que no están reunidos todos los requisitos ordenados por la ley, porque omite la demandante indicar la dirección física del demandado. Mírese que respecto a ese punto hace la siguiente precisión: "se encuentra domiciliado en "sin registro", correo electrónico "patriciariveravilla@hotmail. com " .

Ahora, en otro aparte de la demanda, más concretamente en el acápite de las pruebas documentales, afirma la apoderada demandante, bajo juramento, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal, que adjunta, pero ese documento en realidad no se aportó.

La falta de la información anterior, hace inadmisibile la demanda porque debe decirse que la información respecto de la dirección física del demandado es de vital importancia en este asunto, ya que no de otra forma se puede establecer la competencia de este despacho para conocer del mismo por el factor territorial. Además, no es ese un requisito opcional, pues es clara la norma en exigir la dirección física y electrónica del demandado.

De otro lado, tampoco es claro para el despacho si la demanda se dirige en contra de Agudelo Rivera Alveiro de Jesús como persona natural como se indica en el poder, o si por el contrario, se trata de Agudelo Rivera Alveiro de Jesu Nit 4829710-5, como persona jurídica como se indica en el cuerpo de la demanda. La falta de precisión y claridad en este punto también hace inadmisibile la demanda. Resulta entonces necesario aportar el certificado de existencia y representación de Agudelo Rivera Alveiro de Jesu Nit 4829710-5, y en este caso deberá adecuar el poder otorgado.

Finalmente y respecto a la solicitud de medidas cautelares, es menester que la apoderada demandante indique la dirección de las oficinas bancarias relacionadas para el evento de que se disponga la medida, poder direccionar los respectivos oficios.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda para que la parte demandante ajuste la demanda conforme con las observaciones que se hicieron en el presente auto, so pena de rechazo, conforme con lo mandado por el art. 90 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía a este asunto por disposición expresa del art. 145 del C. P. laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANT.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda anterior, ejecutiva laboral, del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de Alveiro de Jesus Agudelo Rivera, por lo dicho en precedencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, a la Dra. Diana Marcela Vanegas Guerrero, conforme con el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ